

Señores  
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
E.S.D

REF: Nulidad al auto admisorio de la demanda  
EXP: 2021-00138-00  
Dte: Astrid Yurani Escobar Isaza  
Ddo: Álvaro de Jesús Escobar Correa

Viviana Andrea Mira Jaramillo, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma conforme al poder otorgado por el señor **ALVARO DE JESUS ESCOBAR CORREA**, identificado con cédula 98.526.562, quien se encuentra domiciliado en el corregimiento de San Antonio de Prado Medellín, Vereda Montañita sin nomenclatura, quien para efectos de notificaciones judiciales es titular del correo electrónico: [alvaroescobarcorrea096@gmail.com](mailto:alvaroescobarcorrea096@gmail.com); actuando en calidad de apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia, estando dentro del término legalmente establecido para el efecto, presento solicitud consistente en la **NULIDAD DEL AUTO INTERLOCUTORIO N° 215**, por medio del cual se libró **MANDAMIENTO EJECUTIVO**, proferido por el Despacho el día 13 de abril de 2021 proferido el día.

## I. PRESUPUESTOS PROCESALES

**A. OPORTUNIDAD.** Presento la solicitud consistente en la nulidad del auto que libra mandamiento ejecutivo -admite demanda, según lo previsto en los Artículos 132, 133 y ss, del CGP, en especial atención, a la falta del requisito esencial y formal, como lo es, **la debida notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo al demandado, a efectos de garantizar con esto, el debido proceso, derecho de defensa y contradicción.**

**B. PERSONERÍA:** Atentamente, se le solicita al despacho, reconocer personería jurídica de conformidad con el poder que se anexa al presente, y/o al trámite del expediente, **se declara bajo la gravedad de juramento que el demandado señor Álvaro Escobar Correa desconocía totalmente la existencia de este proceso y que nunca se enteró de las providencias aquí proferidas, solo se da cuenta de su existencia el día 17 de octubre, porque el adelanta actuación judicial en el juzgado 4 de Familia de Medellín en proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico bajo radicado 2022-561 y una vez realizado el traslado de la demanda y sus anexos a la demandada señora Astrid Yurani a su correo electrónico [astridcas15@gmail.com](mailto:astridcas15@gmail.com), ella por intermedio de su apoderada también da a conocer que ella adelanta otro proceso de cesación de efectos civiles ante el mismo Despacho bajo radicado 2022-183.**

## II. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN JUDICIAL

1. El 16 de marzo del año 2021 se presenta demanda ejecutiva de alimentos por parte de la señora **ASTRID YURANI CASTAÑO ISAZA**, quien actúa en nombre y representación de los menores **MARIANA ESCOBAR CASTAÑO** y **JUAN PABLO ESCOBAR CASTAÑO**; contra el señor **ALVARO DE JESÚS ESCOBAR CORREA**; asunto, que de conformidad a lo expuesto por el decreto 806 del año 2020 artículo 6to inciso final hoy reglamentado de manera permanente por la ley 2213 de 2022; al presentar la demanda, se le permite al accionante o su apoderado, dirigir la demanda al juzgado, enviado para ello, en documento PDF la demanda y anexos al demandado a su correo electrónico o en su defecto en caso de desconocer su dirección electrónica notificará de conformidad al artículo 290 y ss y ss del CGP; asunto, que de conformidad a las exigencias legales la parte demandante declara conocer como ultimo domicilio del demandado La vereda potrero, finca del español, corregimiento San Antonio de Prado, en la ciudad de Medellín (Antioquia) y manifiestan desconocer su correo electrónico, cabe advertir que para la fecha de presentación de la demanda, la demandante señora **ASTRID YURANI** y su apoderada quien es hermana a la vez, conocían que el demandado para la fecha se encontraba recluido en establecimiento carcelario por el delito de violencia intrafamiliar misma denuncia que fue interpuesta por la hoy demandante, cabe aclarar que la dirección física de domicilio para la fecha de presentación de la demanda y el auto que libra mandamiento de pago ejecutivo se conocía perfectamente

2. por parte de la demandante y su apoderada -hermana a la vez que el señor ALVARO ESCOBAR para ese entonces se encontraba recluido en un establecimiento carcelario, un hecho conocido por todo su núcleo familiar, esposa e hijos entre otros; aunado a ello su hijo JUAN PABLO conocía el correo electrónico del cual es titular su padre y aun así esta demandante no indaga sobre tal información.
3. La demanda fue admitida y se libró mandamiento ejecutivo mediante auto interlocutorio N° 215 del día 13 de abril de 2022, en el cual se ordenó notificar personalmente al ejecutado ALVARO DE JESUS ESCOBAR CORREA, de conformidad a los artículo 289 y ss del CGP.
4. Observando el expediente digital, puede vislumbrarse unas guías de notificación realizadas por la apoderada de la parte demandante, tendientes a notificar al demandado en una dirección vereda potrero, finca del español, Corregimiento San Antonio de Prado, la cual para la fecha de presentación de la demanda y del auto que libra mandamiento ejecutivo, el sr Escobar no residía en la referida dirección como lo asevera la contraparte, pues ellas tanto demandante como apoderada y sus hijos MARIANA Y JUAN PABLO conocían del paradero del sr Escobar, pues para nadie de su familia fue un secreto que él fue privado de la libertad desde el día **5 de junio de 2020** hasta el día **4 de junio de 2021**, fecha esta última en la cual se le ordenó su libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.
5. El auto admisorio de la demanda ejecutiva, ni la demanda y sus anexos, ni notificación personal alguna recibió mi prohijado estando cumpliendo su pena privativa de la libertad, lo que si resulta extraño es que la apoderada de la parte demandante conociendo del proceso penal instaurado en contra de mi prohijado bajo radicado 05001600024820161254501 del juzgado 34 penal municipal de Medellín Antioquia, al igual que la demandante señora Astrid y sus hijos Mariana y Juan Pablo, aunado a ello realizó la abogada una visita personalmente al establecimiento carcelario donde yacía recluido el sr escobar, con la finalidad de que éste le firmará unos documentos, no resulta comprensible porque esta apoderada hoy declara desconocer el paradero del demandado, si conoce perfectamente que este se encontraba pagando una condena por el delito de violencia intrafamiliar, permitiendo así, elevar la solicitud de Nulidad contra Auto admisorio de la demanda con número de expediente 2021-138.
6. Aprovechando la oportunidad para presentar esta demanda la señora Astrid Yurani, aprovechándose de la calamidad por la que encontraba pasando su esposo y padre de sus hijos opta por presentar esta solicitud, declarando desconocer el paradero del demandado con la finalidad de que este nunca tuviera la oportunidad de defenderse y de ejercer el derecho de defensa y contradicción además de vulnerar consigo el debido proceso a que tiene derecho toda persona vinculada en una actuación judicial, tampoco se observa en el libelo mandatorio que se realice dicha declaración **bajo la gravedad de juramento** donde se manifieste desconocer su correo electrónico; como así lo establece la legislación vigente para la fecha de presentación de la demanda, incurriendo en una indebida notificación de la presente demanda pues no se realiza bajo los postulados del artículo 6 y 8 del decreto 806 de 2020, reglamentado de manera permanente por la ley 2213 de 2021.

### III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El accionante, bajo la gravedad de juramento, además de sustentar sus pretensiones, debe enunciar en su demanda la entrega de los datos personales del demandado, en especial, su ubicación, contacto telefónico y su correo electrónico, para efectos de su vinculación al trámite jurídico procesal, asunto que, para el caso en concreto, no fueron satisfechos como lo exige en su momento el Despacho en el auto que admitió la demanda y libró mandamiento ejecutivo del día 13 de abril de 2021, requisito no satisfecho, es decir, la parte demandante solo declara conocer como ultimo domicilio una dirección errada del demandado cuando conocía de su verdadero paradero tanto demandante, hijos y su apoderada, presuntamente omiten declarar la verdad, como tampoco se observa que pese al auto proferido por el

juzgado el día 09 de agosto de 2022, por medio del cual se ejerce control de legalidad y ordena oficiar, pretende la parte demandante seguir guardando silencio sobre el paradero del señor Escobar, pese a que la señora Astrid tiene contacto permanente con su hijo JUAN PABLO, quien para la fecha se encuentra conviviendo bajo el mismo techo con su padre señor ALVARO ESCOBAR, desde el día 24 de diciembre de 2021, quien conoce su dirección física y electrónica, pues le es más dable a quien demanda y a su apoderada seguir guardando silencio con el único fin de que el señor ESCOBAR no ejerza su derecho de defensa y controvertir los hechos que pretende la parte demandante le sean reconocidos.

Así entonces señora juez, teniendo de presente el art. 90 del Código General del Proceso (CGP) contempla, entre otras, las siguientes causales de inadmisión de la demanda: "

**"Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda**

*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

**1. Cuando no reúna los requisitos formales.**

- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

El juez Mediante auto del 13 de abril de 2021, declarará admisible la demanda y libra mandamiento ejecutivo, sin observar que la solicitud quedo inconclusa con la actuación realizada por la parte demandante frente a lo solicitado en el numeral tercero de la parte resolutive del referido proveído, así;

La parte demandante en su libelo demandatorio manifiesta que el ultimo domicilio conocido del demandado corresponde a la Vereda Potrerito, finca del español, Corregimiento San Antonio de Prado, **en ningún momento se declara bajo la gravedad de juramento desconocer la dirección electrónica del demandado como tampoco jurar que dicha dirección física referida es donde residía el señor Escobar** o prueba alguna que así lo acreditara para la fecha de presentación de la demanda, de conformidad a lo establecido en el decreto 806 de 2020 reglamentado permanentemente por la ley 2213 de 2022 que predica: " **ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

**Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.**

*PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

*PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales. (subrayas nuestras).*

De conformidad con lo anteriormente expuesto el despacho, mediante auto proferido el 13 de abril de 2021, expresa admitir la demanda instaurada por la señora ASTRID YURANI CASTAÑO ISAZA, sin observar, que dicha apoderada judicial, no acreditó ese requisito formal con **relación al juramento** que exige la ley sobre la dirección electrónica o física a efectos de garantizar una debida notificación de una actuación judicial donde está en juego el derecho no solo de defensa y contradicción, sino además de la publicidad de las actuaciones judiciales y garantizar con ello el derecho al debido proceso, pero más peor aún el error en el cual induce la parte demandante al Despacho al omitir declarar la verdad sobre el paradero del señor ALVARO ESCOBAR, pues tanto demandante como su apoderada conocían fehacientemente que éste yacía recluido en un establecimiento carcelario pagando una pena de prisión de 12 meses por denuncia interpuesta por la misma demandante, quien en una ocasión envió a su apoderada al referido centro carcelario para buscarlo y se entrevistó con el sr Escobar, donde le manifestó las razones en la cuales consistía esta visita que no era más que pretender que mi prohijado le firmara unos unos documentos para adelantar proceso de cesación de efetos civiles.

Es así, el cómo, al analizar lo sucedido, se desprende que la única intención de la parte demandante, con la omisión de la información sobre el verdadero paradero del demandado, es una actuación que permite inducir al Despacho a caer en un yerro jurídico, consistente en dar a entender que se agotado todo lo humanamente posible por ubicarlo cuando en realidad lo único que han pretendido demandante y apoderada es que se siga en curso del proceso sin la comparecencia del demandando quien tiene como refutar que ha cumplido con sus obligaciones como padre; además que el único interés que existe de por medio es despojarlo del único bien inmueble del cual es titular inscrito a la fecha sobre un 50%.

El Juzgado debió rechazar la demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales exigidos para admitir la demanda, como lo es, la falta o indebida acreditación de la titularidad del correo electrónico O EN SU DEFECTO LA DIRECCION FISICA del demandado a efectos de garantizar una debida notificación.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

**La nulidad procesal** es una institución que se encuentra fundamentada en el artículo de la CN, con el objeto de garantizar el derecho constitucional al debido proceso y a la defensa de quienes intervienen en él y es, por regla general desarrollada en la ley, la cual indica los vicios del proceso que permiten su invocación y declaración judicial. En efecto, las nulidades procesales, están instituidas para asegurar la validez del proceso, pues su objetivo es evitar que en las actuaciones judiciales se incurra en irregularidades de tal entidad que

comprometan su eficacia esto es que le resten los efectos jurídicos al acto o actos que integran el proceso.

Por su parte, el C G P, en su artículo 133 precisa al respecto de las causales de nulidad las siguientes: "Artículo 133: numeral 8 " *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."*

Debe por lo tanto dársele a la presente solicitud el trámite del incidente reglado en el artículo 134 del C G P que señala:

**"Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.**

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

**El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.**

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."*

**Sentencia C 420 de 2020** Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, "[p]or el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

**La notificación del auto admisorio de la demanda mediante correo electrónico, prevista por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la regla del parágrafo del artículo 9°, y su relación con el debido proceso y el principio de publicidad**

334. *Delimitación del asunto. El artículo 8° del Decreto sub examine señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación. También prevé que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio. Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes. En estos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Para el efecto, se permite el uso de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos [526]. Por último, el parágrafo 2 del artículo 8° prevé que la autoridad judicial podrá solicitar información sobre las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, "o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".*

343. *La medida dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer*

al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella.

344. Así las cosas, primero, la Sala observa que, para la elección del medio, el Gobierno tomó en consideración que: (i) el comportamiento del virus es impredecible y requiere la limitación del contacto físico; (ii) la remisión de mensajes de datos elimina la necesidad de contacto físico en los despachos judiciales para la notificación y (iii) trasladar la carga a la parte permite agilizar el trámite de los procesos. Por tanto, no encuentra la Sala evidencia que permita concluir que el Gobierno incurrió en un error manifiesto al juzgar la idoneidad de la medida para reducir el riesgo sanitario de las partes procesales.

345. Segundo, la medida previene cualquier posible limitación que esta pueda generar sobre el contenido iusfundamental del debido proceso por cuanto prevé un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado, que no se enteró de la providencia. En efecto, la disposición prevé que, en este caso, la parte interesada puede solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado. Esta disposición, contrario a lo argumentado por los intervinientes, no crea una causal adicional de nulidad, puesto que el numeral 8 del artículo 133 del CGP ya prevé la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. El artículo 8° examinado obliga a la parte interesada a tramitar la nulidad por esta causa, según el procedimiento previsto en los artículos 132 a 138 del CGP, lo cual, a su vez, garantiza los derechos de la parte accionante, que podría verse perjudicada con la declaratoria de nulidad. Por otro lado, una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. **Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada. Por el contrario, la medida compensa la flexibilidad introducida por la norma, con la necesidad de proteger los derechos de defensa y contradicción de las partes, mediante la agravación de las consecuencias jurídicas, incluso con tácitas implicaciones penales, a fin de dotar de veracidad la información que sea aportada al proceso. Razón por la cual, la Corte constata que este mecanismo más que generar un sacrificio a las garantías del debido proceso, busca garantizarlas durante la emergencia.**

346. Tercero, la medida prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar. Así, el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias. A juicio de la Sala, este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

#### EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:

“notificación judicial-Elemento básica del debido proceso.

**La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso**, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la

seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el **derecho de defensa**, cuya primera garantía se encuentra en el **derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad**.

De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

**"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales** hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la **indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.**

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que **la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA o el mandamiento de pago.**

Las anteriores consideraciones permiten concluir la importancia que adquiere la notificación de una providencia frente a la efectividad y garantía del derecho fundamental al debido proceso, circunstancia que impone la necesidad de que dicho trámite se realice de forma rigurosa y en atención a todos los requisitos exigidos por la ley pues solamente de esta manera puede verificarse que las partes tengan conocimiento de las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales y puedan ejercer sus derechos. Por consiguiente señor Juez es claro en el presente proceso no existe la posibilidad de que la notificación personal del auto admisorio de la demanda y libra mandamiento ejecutivo, se haya realizado en debida forma pues como ya se explicó anteriormente la apoderada de la parte demandante y su representada conocían a plenitud sobre el verdadero paradero del demandado, dirección física y electrónica pues su apoderada conocía directamente donde se encontraba recluido el señor Escobar pagando pena de prisión por el delito de violencia intrafamiliar, de igual manera su hijo JUAN PABLO conocía de la dirección electrónica de su padre quien posee el correo correspondiente a **alvaroescobarcorrea096@gmail.com**, desde hace más de cuatro años, aunado a ello el hijo se encuentra conviviendo con su padre desde el pasado 24 de diciembre del año 2021 y mantiene constante contacto con la demandante lo cual le permitiría conocer sobre su domicilio actual, situación que causa extrañeza en tanto que la parte actora pudiera desde un principio notificar la demanda y sus anexos al único y verdadero correo electrónico del demandado o en su defecto bajo los postulados del código general del proceso a la dirección física para el momento de la presentación de la demanda, casos estos que hasta ahora brillan por su ausencia.

## PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos solicito con todo respeto ante ese honorable Juzgado, las siguientes peticiones:

PRIMERO. Que se DECLARE por parte del Despacho judicial, la nulidad de lo actuado dentro del proceso con radicado No. 05001311001120210013800 y, se

retrotraigan todas las actuaciones surtidas hasta la fecha, por falta de notificación del auto admisorio de conformidad al numeral 8 del artículo 133 y ss. del CGP.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente solicitud de conformidad con lo establecido con en el C G del Proceso, artículos 132-138, así como lo establecido en el decreto 806 del año 2020 artículo 6to inciso último y 8, artículo 29 de la constitución política, jurisprudencia.

### MEDIOS DE PRUEBA

Solicito sean tenidos en cuenta, como medios de prueba los siguientes documentos:

- Los documentos existentes en el expediente que acredita el envío a la dirección errada que declararon donde presuntamente vivía el demandado.
- El libelo demandatorio donde se puede evidenciar que no existe el juramento que exige la nueva legislación vigente en materia de notificaciones judiciales.
- Constancia de notificación personal realizada por mi prohijado el día 20 de octubre de 2022 surtida ante el Despacho.
- Datos del proceso penal instaurado en contra del demandado bajo radicado 05001600024820161254501, del juzgado 34 penal municipal de Medellín- juzgado 4 de ejecución de penas y medidas de seguridad.
- Boleta de libertad por pena cumplida emitida por el juzgado cuarto de penas y medidas de seguridad.
- Decisión auto interlocutoria 143-afre.rdo 2019-03335 que concede la pena cumplida.
- Expediente digital radicado 2022-183, juzgado 4 de familia de Medellín, proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico.
- Certificaciones electrónicas del traslado de la demanda, anexos y escrito que subsana requisitos enviados a la demandante ASTRID YURANI, bajo 2022-561 del juzgado 4 de familia de oralidad de Medellín.

### JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento de conformidad a los ordenado en el código general de proceso en especial el decreto 806 de 2020, **se declara bajo la gravedad de juramento que el demandado señor Álvaro Escobar Correa desconocía totalmente la existencia de este proceso** ejecutivo y que nunca se enteró de las providencias aquí proferidas, solo se da cuenta de su existencia el día 12 de octubre del año en curso, debido a que el adelanta proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico ante el juzgado 4 de Familia de Medellín bajo radicado 2022-561 y una vez realizado el traslado de la demanda y sus anexos a la demandada señora Astrid Yurani a su correo electrónico astridcas15@gmail.com, ella por intermedio de su apoderada también da a conocer que ella adelanta otro proceso de cesación de efectos civiles ante el mismo Despacho bajo radicado 2022-183 en el cual en el acápite de los hechos da a conocer la existencia del presente proceso ejecutivo.

### NOTIFICACIONES

Al demandado ALVARO DE JESÚS ESCOBAR CORREA, quien reside en la vereda montañita Corregimiento de San Antonio de Prado Medellín, para efectos de notificaciones judiciales declara bajo la gravedad de juramento que su correo electrónico corresponde a [alvaroescobarcorrea096@gmail.com](mailto:alvaroescobarcorrea096@gmail.com), abonado telefónico 3242096912.

A su apoderada VIVIANA ANDREA MIRA, Edificio Cisneros carrera 52#44-04, oficina 410 en la ciudad de Medellín, Tel 3226973456, quien cuenta con correo inscrito en el SIRNA [vivianamiraabogada@gmail.com](mailto:vivianamiraabogada@gmail.com)

La parte demandante señora ASTRID YURANI CASTAÑO ISAZA, en el correo electrónico: [astridcas15@gmail.com](mailto:astridcas15@gmail.com), quien bajo la gravedad de juramento mi representado declara que el correo electrónico de la demandante lo conoce porque

VIVIANA ANDREA MIRA JARAMILLO  
JOSE ALBERTO MESA ESCOBAR  
*Abogados*

su hijo JUAN PABLO ESCOBAR se lo suministro para los efectos de presentación de la demanda de cesación de efectos civiles y es en este correo donde ha recibido otras notificaciones judiciales de otras actuaciones judiciales ante el juzgado 4 de familia de Medellín, con resultado positivo para entrega; o en su defecto en el correo declarado por la apoderada en su libelo demandatorio el cual corresponde a [astridcas15@yahoo.com](mailto:astridcas15@yahoo.com) .(SE ANEXAN CERTIFICACIONES EMITIDAS DE LOS CORREOS CERTIFICADOS SERVIENTREGA)

A la apoderada de la parte demandante en el correo electrónico:  
[alexabogada1979@gmail.com](mailto:alexabogada1979@gmail.com).

Del señor Juez,

Atentamente;



VIVIANA ANADREA MIRA JARAMILLO  
C.C 1036607171  
TP 262619 DEL C S DE LA J  
CORREO: [vivianamiraabgada@gmail.com](mailto:vivianamiraabgada@gmail.com)

VIVIANA ANDREA MIRA JARAMILLO

JOSE ALBERTO MESA ESCOBAR

Abogados

Señor

Juez Once de familia en oralidad.

E.S. D

Proceso: Ejecutivo de Alimentos.

RADICADO: 05001-31-10011-2021-00138-00

DEMANDANTE: NATALIA CASTAÑO FLOREZ

DEMANDADO: GABRIEL JAIME BOLIVAR SANCHEZ

ASUNTO: Poder, y Tramite del proceso de alimentos

Álvaro de Jesús Escobar Correa, identificado con cédula de ciudadanía 98.526.562, domiciliado en el corregimiento de san Antonio de Prado Medellín, en la vereda Montañita, sector veredal sin nomenclatura, con correo electrónico para los efectos de notificaciones es [alvaroescobarcorrea096@gmail.com](mailto:alvaroescobarcorrea096@gmail.com), con Celular 3242096912; por medio del presente, respetuosamente confiero poder especial, amplio y suficiente a los abogados VIVIANA ANDREA MIRA JARAMILLO como principal con correo electrónico inscrito en el SIRNA correspondiente a [vivianamiraabogada@gmail.com](mailto:vivianamiraabogada@gmail.com) y/o JOSÉ ALBERTO MESA ESCOBAR, con correo electrónico inscrito en el SIRNA correspondiente a [jose.mesae.8@gmail.com](mailto:jose.mesae.8@gmail.com), quienes actuarán como abogados principal y sustituto respectivamente, abogados identificados civil y profesionalmente como aparece al pie de sus correspondientes firmas, para que en mi nombre y representación procedan en primer término, a asumir el presente proceso y den **CONTESTACION A LA DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por la señora Astrid Yurani Castaño Isaza, en calidad de demandante.

Mis apoderados, quienes actuarán según su orden, se les otorga el poder de conformidad al artículo 74 del C G P, y faculta como lo estipulado en el artículo 77 del de igual estatuto, enmarcado concordado con el decreto 806 de 2020 en su artículo 5, reformado por la ley 2213 del año 2022; en especial, con las facultades para recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, solicitar nulidades procesales, revocar el poder, postular, conciliar, notificar y demás facultades legalmente otorgadas, presentar los recursos de reposición y/o en subsidio el de apelación, presentar excepciones, solicitar levantamiento de medidas cautelares, incidentes y las demás acciones necesarias y/o pertinente necesarias permitidos por la ley.

Sírvase señor Juez, reconocerles personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del señor Juez;

Atentamente;

Álvaro Escobar Correa

Álvaro de Jesús Escobar Correa,

Cédula de ciudadanía 98.526.562,

Domiciliado en el corregimiento de san Antonio de Prado Medellín,  
Vereda Montañita, Sector veredal sin nomenclatura.

Correo electrónico [alvaroescobarcorrea096@gmail.com](mailto:alvaroescobarcorrea096@gmail.com),

Celular 3242096912

Aceptamos;

Viviana Andrea Mira Jaramillo

VIVIANA ANDREA MIRA JARAMILLO

TP 262619 del C S DE LA J

CC 1036607171 de Itagüí Ant

Tel 3226973456

Email: [vivianamiraabogada@gmail.com](mailto:vivianamiraabogada@gmail.com)

Jose Alberto Mesa Escobar

JOSE ALBERTO MESA ESCOBAR

TP: 13.238 del C S de la J

CC 70558720 de envigado Ant

Tel 3113884881

Email: [jose.mesae.8@gmail.com](mailto:jose.mesae.8@gmail.com)



Centro Comercial Salsyjugó, Parque Principal Corregimiento de San Antonio de Prado Med. Oficina

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



13641501

En la ciudad de La Estrella, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de La Estrella, compareció: ALVARO DE JESUS ESCOBAR CORREA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 98526562, presentó el documento dirigido a JUEZ ONCE DE FAMILIA EN ORALIDAD y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

ANTIOQUIA  
JUAN FERNANDO  
GÓMEZ GÓMEZ  
NOTARIO

Alvaro Escobar Correa



n0m8q13nx2mo  
24/10/2022 - 09:49:45



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

JUAN FERNANDO GOMEZ GOMEZ

Notario Único del Círculo de La Estrella, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: n0m8q13nx2mo

Acta 4

Interlocutorio: 143 – afro  
Radicado No: 2019-03335  
Condenado: ALVARO DE JESÚS ESCOBAR CORREA  
Delito: Violencia Intrafamiliar Agravado  
Referencia: Libertad Pena cumplida a futuro

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Medellín, tres de mayo de dos mil veintiuno

Conviene dejar sentado que esta providencia se adopta en la modalidad de "trabajo en casa" de acuerdo a las medidas preventivas a que hubo que acudir en la Rama Judicial con ocasión del Covid-19, empero, por disposición de ley y acorde con la competencia conferida por el artículo 38 del Código Procesal Penal y demás normas concordantes, se torna necesario resolver de manera oficiosa sobre la libertad por pena cumplida del privado de la libertad **ÁLVARO DE JESÚS ESCOBAR CORREA**.

### CAUSA OR CONSIDERACIONES:

Estudiada la situación jurídica del privado de la **ÁLVARO DE JESÚS ESCOBAR CORREA**, se tiene que se vigila pena impuesta por parte del Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Medellín - Antioquia, en sentencia del 27 de junio de 2010, donde se le impuso pena de 12 meses de prisión o su equivalente a 365 días, por el delito de Violencia Intrafamiliar Agravada, por este asunto ha estado privado de la libertad desde el 5 de junio de 2020 a la fecha, por tanto, a la fecha ha descontado un total de 330 días físicos, restando por descontar 01 mes y 5 días; por lo que se impone ordenar su libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a partir del **4 DE JUNIO DE 2021**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN**,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Conceder la libertad por pena cumplida al privado de la libertad a **ÁLVARO DE JESÚS ESCOBAR CORREA**, con efectos a partir del **CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, por los motivos expuestos.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
RADICADO: 2019-03335

**SEGUNDO:** Librese la correspondiente bo'ota de libertad, con la advertencia de que la misma se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.

**TERCERO:** Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, por el Centro de Servicios se comunicará a las autoridades correspondiente y se remitirá el expediente al Fallador para archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIECER OLANO ASUAD**

**Juez**

**NOTIFICACION:** En la fecha que aparece al pié de sus firmas, notifico personalmente el contenido del interlocutorio que precede a los sujetos procesales. Para constancia firman. Proceden los recursos de reposición y apelación.

**ÁLVARO DE JESÚS ESCOBAR CORREA**

Domiciliaria vigila la Paz

Tel.: 321 765 65 73

Cra 91 A N° 41 SUR-112 Barrio Vereda Potreritos

**VIVIANA PATRICIA GRACIANO LONDOÑO**  
**PROCURADORA JUDICIAL**

**SECRETARIO CENTRO SERVICIOS**

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BOLETA DE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA  
NRO. 018 TC- AFRE

Medellín, 03 de mayo de 2021

Señor

Director Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz  
Itagui - Antioquia

Sírvase dejar en libertad por pena cumplida al interno ÁLVARO DE JESÚS ESCOBAR  
CORREA

Hijo (a) de: Elvia y Francisco  
Natural de: Itagüí - Antioquia, 9 de abril de 1969  
Estudios: no reporta  
Estado Civil: sin datos  
Documento identidad: 98.526.562  
Motivo: **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**  
Juzgado Fallador: Treinta y Cuatro Penal Municipal de Medellín, Antioquia  
Fecha sentencia: 27 de junio de 2019  
Radicado: 05001 60 00248 2016 12545  
Pena: 12 meses de prisión  
Delito: Violencia Intrafamiliar Agravado  
Nro. Proceso: 2019E4-03335

**OBSERVACIONES: SIRVASE DEJARLO EN LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD, A PARTIR DEL 4 DE JUNIO DE 2021.**

Atentamente,

JORGE ELIECER OLANO ASUAD  
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
RADIADO: 2019-03335



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

MESIANO DE EPMS		CIUDAD			FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA)											
004		MEDELLIN (ANTIOQUIA)			8/7/2019											
NUMERO UNICO DE RADICACION		Municipio	Corporación	Cod. Sala	Cons. Despacho	Año	No. Radicación	Recursos								
		05001	60	00	248	2016	12543	01								
1. DATOS DEL PROCESO																
AUTORIDAD REMITENTE									CIUDAD							
AUTORIDADES QUE CONOCIERON																
PENAS ACUMULADAS																
NO	No. CONDENADOS		1		TOTAL PRESOS		1		PRESOS A CARGO JEPMS	1						
Cuadernos		#1	#2	#3	#4	#5	#6	#7	#8	#9	#10	#11	#12	#13	#14	#15
Folios		7														
2. DATOS DE LA SENTENCIA																
SENTENCIA ANTICIPADA NO																
INSTANCIA FALLADORA		FECHA (DD/MM/AAAA)			EJECUTORIA			otro y folios								
FECHA DE LOS HECHOS																
3. CLASE DE PROCESO																
Violencia Intrafamiliar									0436							
4. OBSERVACIONES																
Solicitud de copia de auto que concedió libertad de ALVARO DE JESUS ESCOBAR CORREA (Camila S. almacenado en archivo digital)																
ACTUACIONES DEL PROCESO																

CUADERNO FOLIO

FECHA	TIPO ACTUACION	ANOTACION	
02/05/22	Constancias secretariales	Remite Copia decisión al PPL ALVARO DE JESUS ESCOBAR CORREA - 2019-03335 - Auto143PenaCumplidaFuturaAlvaroEscobarCorrea. CARA	
28/04/22	Recepción Memorial	Solicitud de copia de auto que concedió libertad de ALVARO DE JESUS ESCOBAR CORREA (Camila S. almacenado en archivo digital)	
30/01/22	Recepción Memorial	Juzgado 34 Penal Municipal Función Conocimiento de Medellín allega respuesta a oficio en el proceso de ALVARO ESCOBAR (Camila S. almacenado en archivo digital)	
21/01/22	Auto ordena remisión de oficios	Haciante oficio 243-DMA remitido al Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal de Conocimiento, Medellín se declara situación del sentenciado ALVARO DE JESUS ESCOBAR CORREA. KMZ	
30/11/21	Fijación Estados	NOTIFICACION POR ESTADOS N°217 CON AUTO N°143 DEL 03/05/2021 QUE CONCEDE PENA CUMPLIDA A FUTURO A ALVARO DE JESUS ESCOBAR. DE NO SER RECURRIDA ESTA DECISION QUEDA EJECUTORIADA EL 06/12/21(VALENTINA M)	
20/06/21	Recepción Memorial	Solicitud de extinción de la condena impuesta de ALVARO DE JESUS ESCOBAR CORREA (Heliana Z. almacenado en archivo digital)	
04/06/21	Recepción Memorial	INPEC allega respuesta a oficio del proceso ALVARO DE JESUS ESCOBAR CORREA (Heliana Z. almacenado en archivo digital)	
20/05/21	Constancia	NOTIFICACION POR ESTADOS No. 89 DEL 20/05/2021 DEL AUTO 159 DEL 9/3/21 QUE CONCEDE PRISION DOMICILIARIA A ALVARO DE JESUS ESCOBAR .EGN	
03/05/21	Auto concede libertad por pena cumplida	A PARTIR DEL 4/06/2021 - Conceder la libertad por pena cumplida al privado de la libertad a ALVARO DE JESUS ESCOBAR CORREA, BOLETA DE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA NRO. 018 TC- AFRE. Con oficio 38 se solicita a la PAZ resolución favorable. DMA.	
09/03/21	Auto concede detención domiciliaria	Conceder a ALVARO DE JESUS ESCOBAR CORREA el mecanismo alternativo de la prisión domiciliaria como sustitutivo de la prisión intramural. BOLETA DE PRISION DOMICILIARIA 033 - TT-JCAO. DMA.	
08/03/21	Recepción Memorial	ALVARO DE JESUS ESCOBAR CORREA allega documentación de arraigo para libertad condicional (Heliana Z. almacenado en archivo digital)	
18/02/21	Auto negando detención domiciliaria	Denegar por el momento la libertad condicional y el sustituto penal de la prisión domiciliaria al privado de la libertad ALVARO DE JESUS ESCOBAR CORREA, quien deberá aportar información de su arraigo corroborable distinto al de la víctima de la conducta por la cual fue condenado. Se oficia a BELLAVISTA solicitando cómputos. DMA.	
16/02/21	Recepción Memorial	Recordatorio-allega Solicitud de libertad condicional de ALVARO DE JESUS ESCOBAR CORREA (Heliana Z. almacenado en archivo digital)	
27/01/21	Recepción Memorial	Solicitud de libertad condicional Alvaro Escobar. Almacenado en archivo digital. Sara.O.	
04/01/21	Auto negando detención domiciliaria	Denegar por el momento el sustituto penal de la prisión domiciliaria al privado de la libertad ALVARO DE JESUS ESCOBAR CORREA. DMA.	
18/12/20	Constancias secretariales	Se envía la copia de la sentencia solicitada y se ubica el proceso en la estantería con detenido. DPM	
09/12/20	Recepción Memorial	Solicitud copias de sentencia de Álvaro Escobar, almacenado en archivo digital. Angy A	
09/11/20	Auto negando detención domiciliaria	Negar la solicitud del sustituto de la prisión domiciliaria al amparo del artículo 38 G del Código de las Penas, al privado de la libertad ALVARO DE JESUS ESCOBAR CORREA (MEBS)	
09/08/20	Auto resuelve situación jurídica	Con boleta de Encarcelamiento 001 311M se legalizo la captura de ALVARO DE JESUS ESCOBAR CORREA (MEBS)	
06/11/20	Recepción Memorial	Sentenciado (a) ALVARO DE JESUS ESCOBAR CORREA solicita la prisión domiciliaria, Petición recibida por correo electrónico y almacenada en archivo virtual en la fecha de hoy. Sandra V.R.	
23/10/20	Recepción Memorial	Sentenciado (a) ALVARO DE JESUS ESCOBAR CORREA solicita la prisión domiciliaria, Petición recibida por correo electrónico y almacenada en archivo virtual en la fecha de hoy. Sandra V.R.	
05/07/20	Recepción Memorial	POLICIA NACIONAL solicita copia de la sentencia del sentenciado ALVARO DE JESUS ESCOBAR CORREA. Petición recibida por correo electrónico el 02/07/2020 y almacenada en archivo virtual en la fecha de hoy. SVR	
15/07/19	Auto que ordena liberar orden de captura	MEDIANTE OFICIO 2922 SE REITERA A LA SIJIN LA CAPTURA DE ALVARO DE JESUS ESCOBAR CORREA. DMA.	
08/07/19	Auto avocando conocimiento	SE AVOCA CONOCIMIENTO. SVR	1
08/07/19	Radicación de proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 08/07/2019 a las 13:58:11	7

NOMBRE DEL CONDENADO

No. IDENTIFICACION

ALVARO DE JESUS ESCOBAR CORREA

98526562 (ver Información2)

https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/medellinjepms/adju.asp?cp4=05001600024820161254501&fecha\_r=24/10/2022\_10:39:42 a.m.

1/

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN**



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL  
Medellín, octubre veinte de dos mil veintidós.**

PROCESO:	Ejecutivo – Ejecutivo de alimentos.
EJECUTANTE:	Astrid Yurui Castaño Isaza
EJECUTADO:	Álvaro De Jesús Escobar Castaño
RADICADO:	05001 -31-10-011-2021-00138-00.
INSTANCIA:	Única Instancia.
PROVIDENCIA:	Secretarial
DECISIÓN	Constancia secretarial

En Medellín, siendo el día señalado a las 2:48 p.m., **Se hace presente a las en las instalaciones del despacho** el señor **ALVARO DE JESU ESCOBAR CORREA**, quien se identifica con C.C **98.526.562** a quien se le pone de presente que el estado actual del proceso, que por auto del 13-04-2021 se libró mandamiento de pago en su contra, que por auto del 16 de junio de 2021 se ordenó emplazarlo, y por auto del 25 de agosto se nombró como curador al doctor Mauricio Alejandro Tangarife, quien acepto el cargo y contesto la demanda.

Se le pone de presente al señor Álvaro de Jesús Escobar que debe asumir el proceso en la etapa procesal en el que se encuentra, y que las funciones del doctor Mauricio Tangarife cesan desde este momento en el proceso.

Se remite al correo electrónico del ejecutado [alvaroescobarcorrea096@gmail.com](mailto:alvaroescobarcorrea096@gmail.com) el expediente digital.

**ALVARO DE JESUS ESCOBAR CORREA**

Teléfono:

Correo electrónico:

Dirección:

Quien notifica.

**NATALY MARIN HERNANDEZ**  
Escribiente

**JOSE ALBERTO MESA ESCOBAR &  
VIVIANA ANDREA MORA JARAMILLO**  
*Abogados*

Señor:  
**JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
E. S. D.

Demanda: Pertenencia: Cesación Efectos Civiles Matrimonio  
DTE: Álvaro de Jesús Escobar Correa  
DDA: Astrid Yurani Castaño Isaza  
RDO: 2022-561  
ASUNTO: Cumplimiento Requisitos

**JOSÉ ALBERTO MESA ESCOBAR**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado del señor ALVARO DE JESÚS ESCOBAR CORREA con cédula 98.526.562 expedida en Itagüí Ant, por medio del presente escrito, procedo dentro del término legal y ante la solicitud consistente en demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio católico contra la señora ASTRID YURANI CASTAÑO ISAZA, con cédula 43.932.777; procedo, de conformidad a lo solicitado mediante auto del 10 de Octubre del presente año, con el cual se inadmite la demanda, explicar los aspectos de tiempo, modo y lugar, el anexar el poder no allegado en el expediente, y la constancia del envío de conformidad al artículo 6to del decreto 806 del año 2020 y la ley 2213 del 2022, como son el envío de demanda, memorial que subsana y anexos, a efectos de la admisión, en los siguientes términos:

**Si bien, en la demanda se advierte que a la separación definitiva fue en el año 2016, se explica y deberá entender, que la separación fue:**

La separación definitiva de la pareja fue el 15 de febrero del año 2016.

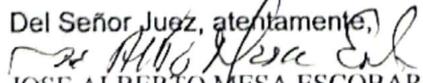
La separación se dio por los graves comportamientos generados entre los dos cónyuges, causados por un sin números de acciones recíprocas en las que incluso, se vieron involucrados sus hijos. Asunto este, que obligó al señor Álvaro Escobar, retirarse de su hogar.

Los hechos narrados en la solicitud de demanda, fueron realizados por la pareja en la ciudad de Medellín, Corregimiento de San Antonio de Prado, lugar de residencia o domicilio de la familia.

**Para efectos de corregir el olvido del anexo del poder, se escanea el mismo, y se envía en documento PDF al despacho.**

- **Para efectos de cumplir lo establecido en el artículo 6to del decreto 2020, reglamentado por la ley 2213 del año 2022, se procede al envío de la demanda y sus anexos así mismo del memorial que subsana requisitos y sus anexos, al correo [astridcas15@gmail.com](mailto:astridcas15@gmail.com) , correo del cual se declaro bajo la gravedad de juramento que se obtuvo a través de la información que le suministro el hijo de ambos cónyuges JUAN PABLO ESCOBAR, se envió a la dirección electrónica referida el link del expediente digital el cual fue debidamente recibido por la demandada como consta en las evidencias anexas, así mismo e envió la demanda y sus anexos.**

**Esperando así señora Juez, dar cumplimiento a los requisitos indispensables para que se admita la demanda.**

Del Señor Juez, atentamente,  
  
JOSE ALBERTO MESA ESCOBAR  
C.C 70558720  
T.P 132381 CS DE LA J  
[jose.mesae.8@gmail.com](mailto:jose.mesae.8@gmail.com)



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

#### Resumen del mensaje

Id Mensaje	463644
Emisor	jose.mesae.8@gmail.com
Destinatario	astridcas15@gmail.com - astrid yurani castaño isaza
Asunto	Traslado demanda , anexos , memorial subsana requisitos
Fecha Envío	2022-10-18 13:29
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

#### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/10/18 13:31:21	Tiempo de firmado: Oct 18 18:31:21 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
El destinatario abrio la notificacion	2022/10/18 13:32:49	Dirección IP: 66.249.83.110 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)



**Contenido del Mensaje**

**Traslado demanda , anexos , memorial subsana requisitos**

**BUENAS TARDES**

**CORDIAL SALUDO**

JSOE ALBERTO MESA ESCOBAR, actuando en calidad de apoderado del demandante en el proceso bajo radicado 2022-561, del juzgado 4 de familia de Medellin, por medio del presente de conformidad al decreto 806 de 2020 , reglamentado de manera permanente bajo la ley 2213 de 2022, en su artículo 6 procedo por este medio a enviarle la demanda y sus anexos , de igual manera realizar el respectivo traslado del memorial que subsana requisitos de demanda.

Anexo encontrara dos archivos pdf contentivos de la demanda y sus anexos y memorial que subsana requisitos de demanda.

atentamente;

JOSE ALBERTO MESA ESCOBAR

Apoderado demandante ALVARO DE JESUS ESCOBAR CORREA

---

**Adjuntos**

memorial\_subsana\_requisitos\_rad\_2022-561\_1.pdf  
demanda\_cesacion\_efectos\_civiles\_causal\_8\_pdf.pdf

---

**Descargas**

--